



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Que modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en materia de uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación para la convivencia materno-paterno filiales a distancia

Artículo único. Se reforma el artículo 321 y se adiciona el artículo 321 Bis al Capítulo I, del Título Décimo correspondiente al Libro Primero "De la Familia", ambos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Modificación de las resoluciones judiciales relativas a la custodia y convivencia

Artículo 321. Las determinaciones judiciales decretadas en relación a la custodia y convivencia de las niñas, niños y adolescentes, pueden ser objeto de modificación atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. En cuanto al régimen de convivencia del menor de edad, se privilegiará el interés superior de éste, atendiendo al derecho que tiene de convivir con la madre o el padre no custodio ante cualquier circunstancia, que a criterio del órgano jurisdiccional, amerite dicho cambio o modificación.

Convivencia a distancia a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 321 Bis. El órgano jurisdiccional podrá decretar la convivencia a distancia a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, con la regularidad suficiente, a fin de mantener

1



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

comunicación continua entre el infante y el padre o la madre no custodio, según las particularidades del caso, en emergencias públicas decretadas por la autoridad correspondiente.

Transitorios:

Entrada en vigor

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Cláusula derogatoria

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

PRESIDENTE:


DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO.

SECRETARIA:


DIP. FATIMA DEL ROSARIO PERERA
SALAZAR.

SECRETARIA:


DIP. PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.